

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, emitió Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro. Modificado mediante el diverso INE/CG521/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno.
2. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó, mediante Acuerdo IEPC/CG/26/2020, el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.
3. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG510/2020, mediante el cual resolvió otorgar el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la misma denominación como entidad nacional. Dicho registro surtió efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.
4. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG37/2020, acreditó al citado partido político ante este Organismo Público Local.
5. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial mediante la cual declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, a través del cual se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.

6. Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG687/2020, por la que aprobó diversas modificaciones a los estatutos de Fuerza Social por México, entre ellas, su denominación, para quedar como Fuerza por México.

7. El día cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, registró las candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas las de Fuerza por México.

8. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovaría la integración del Poder Legislativo del Estado.

9. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los Cómputos Distritales, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

10. El veinte de junio de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, vinculado con el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

11. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, derivado del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

12. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó someter a consideración del Consejo General de dicha autoridad nacional, el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

13. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1569/2021, el cual fue notificado a este Organismo Público Local con circular No. INE/UTVOPL/0177/2021 el uno de octubre en curso.

14. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP32/2021, por el que declaró que Fuerza por México se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

15. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio No. IEPC/SE/2010/2021, vía estrados y correo electrónico, se notificó a Fuerza por México la determinación referida en el antecedente anterior.

Con base en los antecedentes que preceden y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que la Base II, del invocado precepto constitucional, establece que las leyes electorales garantizarán que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalarán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y que dicho financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme lo dispone este precepto y la Ley.

III. Que los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la función electoral a cargo de los Organismos Públicos Locales se regirá por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género.

IV. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponden al Instituto Nacional Electoral.

V. Que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de los Organismos Públicos Locales, quienes contarán con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

VI. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VII. Que el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es atribución del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

IX. Que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, establece, entre otros derechos de los partidos políticos, en su inciso d), el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, en términos de la Constitución Federal, las constituciones locales y las demás disposiciones jurídicas de la materia.

X. Asimismo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece en su numeral 1 que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En consecuencia, el numeral 2 del artículo y ley en comento, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

XI. Que de conformidad con los artículos 25, 27 y 28 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral, o ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; además, tienen como derechos, entre otros, el de acceder a las prerrogativas que la normatividad les otorga y formar parte de los órganos electorales, así como obtener su constancia de su registro o acreditación correspondiente ante este Instituto Electoral.

XII. Que de conformidad con el numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o con acreditación en este Instituto Electoral, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

XIII. Que los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditan su personalidad de Partido Político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De igual manera, según lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez acreditado dicho registro los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, y tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos locales.

XIV. Que el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Legislaturas locales, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

Si bien es cierto, tanto las disposiciones legales locales como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, garantizan el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas ministradas por las autoridades administrativas electorales, también lo es que dicha disposición está condicionada a que los partidos cumplan con todas y cada una de las condiciones que las leyes de la materia exigen. Esto es así, pues al ser los partidos políticos, entidades de interés público, quedan supeditados a la aplicación de las normas electorales, por tanto, obligados a cumplir con cada una las disposiciones.

XV. Ahora bien, de una lectura íntegra, gramatical y funcional de los artículos 58 al 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por un lado, se destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al

financiamiento público, y por otro lado, también se establece que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones, entre otras, de legislatura, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el cual es imposible legalmente que este Instituto ministre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no tengan registro o acreditación, o bien hayan perdido el registro o acreditación, por tanto, la consecuencia natural de la pérdida de acreditación de cualquier partido político, es también la pérdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

XVI. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el Órgano de Dirección Superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Independencia, Máxima Publicidad y Paridad de Género, guíen todas las actividades del Instituto.

En tal sentido, y en vista que el multicitado artículo 61 de ley electoral local, señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es el Órgano Superior de Dirección quien está legalmente facultado para decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante este el Instituto Electoral, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte del Consejo General de este Organismo Público Local, resolverá sobre la procedencia de la misma.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General de este Instituto, la autoridad emisora de la acreditación de determinado Partido Político Nacional, es también la facultada e idónea para decretar su pérdida por alguna de las causales que han quedado referidas, por lo que también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, es decir, para determinar si se debe continuar o no con el mismo, o en su caso, determinar si un Partido Político con acreditación local tiene derecho a las prerrogativas que la ley le otorga.

XVII. Que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos auxiliares del mencionado Órgano Superior de Dirección y en todos los asuntos de su competencia deberán emitir un proyecto de acuerdo, resolución o un dictamen, que debe ser sometido a la consideración del propio Consejo General.

XVIII. Que el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece, entre otras atribuciones del Consejo General el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la Ley.

De igual manera, en su fracción XV el citado artículo establece que el Consejo General de este Organismo Público Local tiene la atribución de aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución que emitan las comisiones que haya integrado el propio Órgano Superior de Dirección.

XIX. Que en relación a la competencia y atribución que tiene la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe considerarse que al tenor del artículo 39 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la denominación de esta Comisión y el motivo de su integración le permiten conocer, aprobar, en su caso, los dictámenes y proyectos de acuerdo o resolución de asuntos relativos a los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Así, al tenor de los artículos 5, numeral 1, fracción I, inciso f), 7, numeral 1), fracción I y 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, esta Comisión es de carácter permanente y tiene como atribuciones discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deba conocer en última instancia interna el Órgano Máximo de Dirección, así como de conocer y resolver sobre las peticiones y solicitudes de los partidos políticos.

Por tanto, si el presente se refiere a la declaratoria de pérdida de acreditación ante este Instituto Electoral del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Durango, esto derivado de la pérdida de su registro a nivel nacional, así como de los resultados obtenidos en la pasada Jornada Electoral; resulta congruente, lógico y además legal, que la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conozca en un primer momento de este asunto motivo del presente instrumento jurídico. Aunado a que en

términos del numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, particularmente en la citada Comisión, los representantes de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, participan con derecho a voz como integrantes de la misma; de manera que las sesiones de la citada Comisión, constituyen un espacio abierto al diálogo y de discusión amplia que permite a los partidos políticos una importante participación en los asuntos de su interés; de modo que en la correspondiente sesión en la que aborde el presente, los representantes de los institutos políticos tendrán la posibilidad de conocer y discutir lo concerniente a este tema, sin perjuicio de que lo puedan abordar posteriormente en la respectiva sesión del Consejo General.

XX. Que como se refiere en los antecedentes, mediante Acuerdo IEPC/CG26/2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Proceso Comicial Local 2020- 2021 inició formalmente el uno de noviembre de dos mil veinte.

En esa tesitura, los partidos políticos que contendieron en dicho Proceso Electoral fueron: Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (MC), Partido Duranguense (PD), MORENA, Partido Encuentro Solidario (PES), Redes Sociales Progresistas (RSP) y Fuerza por México (Fxm).

XXI. Que el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020 - 2021, en la que se renovó la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el domingo trece de junio de dos mil veintiuno, iniciaron, en los respectivos Consejos Municipales Electorales Cabecera de Distrito Local Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango los cómputos distritales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Asimismo, como se refirió en los antecedentes, en sesiones especiales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo el Cómputo Estatal y la Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, y

posteriormente, la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

XXII. Que como se indicó en los antecedentes, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

XXIII. Que a nivel local Fuerza por México tampoco obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Durango, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así porque conforme al Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, efectuado por el Órgano Superior de Dirección, se determinaron los resultados siguientes:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	103,211
PRI	133,160
PRD	12,477
PVEM	38,982
PT	17,660
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	181,427
PES	9,094
RSP	20,999
FXM	7,685
C.I.	3,377
C NR	431
NULOS	15,666
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	572,302

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección, en este caso, para Diputados, perderán su acreditación ante este Organismo Público Local.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar, se deberá establecer el concepto de votación válida emitida, definición que la encontramos en el artículo 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al indicar que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

Así, a la votación total emitida que fue de 572,302 votos, le restamos la cantidad de 15,666, correspondientes a los votos nulos y 431 de las candidaturas no registradas, resultando lo siguiente:

Tabla No. 2

Votación Total Emitida	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Votación Válida Emitida
A	B	C	D = A - (B y C)
572,302	15,666	431	556,205

Una vez obtenida la votación válida emitida (556,205), se procede a realizar el cálculo del tres por ciento de la votación válida emitida, para identificar, en su caso, a los partidos políticos que no alcanzaron ese umbral en la pasada Jornada Electoral, por lo que se realiza la siguiente multiplicación:

Tabla No. 3

Votación Válida Emitida	3 Por ciento	Total
A	B	C = A x B
556,205	3%	16,687

En ese orden de ideas, Fuerza por México, no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida, ya que obtuvo 7,685 (siete mil seiscientos ochenta y cinco) votos.

De manera que, para determinar el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el citado instituto político, se realiza una regla de tres simple, esto es, la votación que obtuvo el Partido Político en comento se multiplica por cien y el producto se divide entre la votación válida emitida, y el resultado es el porcentaje de votación de la votación válida emitida que obtuvo en la elección próxima pasada.

De lo anterior, resulta lo siguiente:

Tabla No. 4

Partido Político	Votos que obtuvo	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje respecto a la VVE
	A	B	C = A x 100 / B
FxM	7,685	556,205	1.38 %

Por lo tanto, el porcentaje de votación válida emitida que obtuvo Fuerza por México fue de 1.38%.

En consecuencia, dado que el citado instituto político no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, aunado a la pérdida de su registro a nivel nacional, no cumple con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y además, se ubica en la hipótesis contenida en el numeral 61 de dicha ley , es decir, lo procedente es declarar que pierde su acreditación ante este Organismo Público Local.

Es relevante tener en cuenta que para determinar el porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve el registro, *mutatis mutandis*, es decir aplicando los cambios conducentes para su uso, se debe considerar a cada tipo de elección como una unidad, sirve de sustento a lo anterior la tesis LXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD..- De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución Federal, y 9, 10, 11, párrafos 1 y 2, 12, párrafo 1, 32, párrafo 1, 66, párrafo 1, incisos a) y b), 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos "alguna de las elecciones federales ordinarias" y "elección federal ordinaria inmediata anterior", constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos "elección" y "elecciones" en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible, por ejemplo, que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto "votación emitida" no debe entenderse como un concepto diverso al de "votación total emitida" o "votación nacional emitida", ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que

interesa: a) El concepto de "votación emitida" utilizado tanto por la Constitución Federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos; y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, como se refirió en los antecedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

De ahí que, conforme lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha entidad jurídica no estaría acreditando su carácter de partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral y frente a este Organismo Público Local y, en consecuencia resulta la pérdida de su derecho a participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias en el estado de Durango.

XXIV. En resumen, toda vez que se actualiza la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación que ha quedado referida, se puede concluir que el Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, perdería su derecho de acceder a las prerrogativas que la normatividad le otorga, así como su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 60 y 82, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y la Jurisprudencia 9/2004 de rubro "Financiamiento público. El derecho a recibirllo concluye con la pérdida del registro del partido político" (mutatis mutandis).

XXV. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el Dictamen IEPC/CPPyAP32/2021, por el que declaró que Fuerza por México se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta

y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

XXVI. Que para dar cumplimiento a la citada garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/2010/2021, se notificó a Fuerza por México el Dictamen número IEPC/CPPyAP32/2021, por el que se le otorgó un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí que, dicha notificación se realizó vía correo electrónico y por los estrados de este Instituto Electoral.

Así, el cómputo de dicho término fue conforme a lo siguiente:

Tabla No. 5

Día de la Notificación	24 Horas	48 Horas	72 Horas
5 de octubre de 2021 18:00 horas	6 de octubre de 2021 18:00 horas	7 de octubre de 2021 18:00 horas	8 de octubre de 2021 18:00 horas

Es el caso que Fuerza por México no presentó algún escrito ante este Instituto Electoral dentro del plazo para desahogar la garantía de audiencia otorgada mediante el diverso IEPC/CPPyAP32/2021, ni presentó elementos de convicción o probatorios que desvirtúen el hecho de ubicarse en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

XXVII. Que conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado determina que es dable concluir que Fuerza por México, Partido Político Nacional, perdería su acreditación ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



Como consecuencia de lo anterior, Fuerza por México no tendría derecho a las prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y demás normatividad aplicable; en este sentido, el financiamiento correspondiente al periodo que resta de este ejercicio fiscal 2021, se estaría transfiriendo al interventor que en su oportunidad comunique el Instituto Nacional Electoral, toda vez que, al haber perdido su registro a nivel nacional y no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el contexto del Proceso Electoral Local 2020 – 2021, será dicha institución nacional la que lleve a cabo el procedimiento de liquidación del referido partido político.

Lo anterior, conforme lo disponen las Reglas Generales aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, referidas en los antecedentes, aprobadas mediante Acuerdo INE/CG1260/2018 y modificadas con el diverso INE/CG521/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el partido político que nos ocupa al perder su acreditación a nivel local, perdería su derecho establecido en el artículo 82, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral local, es decir, dejaría de ser integrante del Consejo General de este Instituto Electoral Local.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 23, 52 Y 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 63 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 25, 27, 28, 37, 58, 59, 60, 61, 81, 82, 86, 88, 164, 270, 279 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 39 del Reglamento Interior del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5, 7, 13 y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y demás relativos y aplicables, este Órgano Colegiado, en el ejercicio de sus atribuciones emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara la pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, ante este Organismo Público Local, en los términos del presente.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario de la Comisión remita la presente determinación al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que por su conducto se presente a consideración del Órgano Superior de Dirección y sea éste quien resuelva en definitiva.

El presente Dictamen fue aprobado en Sesión Extraordinaria virtual número diez de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, por votación unánime del y las integrantes de dicha comisión, ante el Secretario, quien da fe. -----

POR LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

MTRA. MARÍA CRISTINA DE GUADALUPE
CAMPOS ZAVALA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

LIC. NORMA BEATRIZ PULIDO CORRAL
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN

LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO